

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Edgar Bejarano

Demandado: Patricia Salazar Morales y

Flor María Rodríguez Velásquez

Radicación: 2018-00763-00

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- El 29 de octubre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las señoras Patricia Salazar Morales y Flor María Rodríguez Velásquez. Frustrada la notificación directa a esta última, se le nombro curadora Ad Litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 15 de febrero de 2021 y contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. De igual forma, encontrándose pendiente la notificación a la demanda Flor María Rodríguez Salazar, mediante auto del 26 de abril de 2021, este Juzgado impuso a la parte actora culminar su notificación, para lo cual se le otorgó el término de (30) días, previa advertencia que el incumplimiento de dicha carga le acarrearía la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Así las cosas, computado el término del requerimiento, el 25 de junio de 2021 este Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó su carga dentro del plazo otorgado.

3.- Oportunamente la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, manifestando, en síntesis, que en consideración que la notificación por aviso remitida a la demandada Flor María Rodríguez Vásquez, a su dirección laboral en la Calle 5 #36-08 Hospital Universitario del Valle de esta ciudad, la cual fue rehusada, debe entenderse como entregada para efectos legales conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho no acogerá los planteamientos de la parte recurrente, por las razones que se exponen a continuación:

1.1.- Ha de aclararse, que revisadas las diligencias notificadorias realizadas respecto de la demandada Flor María Rodríguez Vásquez dentro del presente proceso, se observó que el 18 de diciembre de 2018, se presentó diligencia de notificación personal en la dirección Calle 57 BN#2N-34 de esta ciudad, con resultado *“la persona a notificar no vive ni labora allí”* expedida por la empresa de correos *Servientrega*, solicitándose su emplazamiento, petición que fue denegada mediante auto del 16 de enero de 2019, hasta tanto se agotará su notificación en su domicilio laboral.

1.2.- De igual forma, aunque el 26 de abril de 2019, se allegó notificación enviada la demandada a la dirección Calle 10 #577 de esta ciudad, nomenclatura que correspondería a la *Fiscalía General de la Nación*, dicha diligencia no fue tomada en cuenta, pues, como se dijo en auto notificado en estado, el 7 de mayo de 2019, en esa oportunidad, no se acreditó que la demandada residiera o laborará en dicho lugar, pues como se vio en el cuaderno de medidas cautelares, la medida de embargo salarial fue dirigida al *Hospital Universitario del Valle*.

1.3.- Seguidamente, el 04 de junio de 2019, la parte actora presenta diligencia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, dirigida al *Hospital Universitario del Valle* ubicado en la Calle 5 #36-08 de esta ciudad, sin embargo, en el certificado de entrega expedido por la empresa de correos se indicó que el aviso tenía novedad de devolución por causal *“rehusado”* el 17 de mayo de 2019, y que por lo tanto *el envío se habría entregado al remitente el 21 de mayo de 2019, en el Edificio Centro Seguros Bolívar*.

2.- En tales circunstancias y contrario a lo manifestado por la recurrente, dicha diligencia no puede ser considerada como exitosa, pues de un lado, la procedencia de la notificación por aviso conlleva el agotamiento previo del envío de la citación para la notificación personal que regula el artículo 291 del Código General del Proceso, y de otro lado, el postulado normativo contenido en el numeral 4 inciso 2 artículo 291 ibidem que señala *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, no encuentra aplicabilidad en la notificación por aviso como erradamente propone la parte actora.

3.- En tal virtud, resultaba admisible requerir a la parte actora como ocurrió en el presente caso, pues al cumplimiento de su carga procesal se

encontraba sujeta la continuidad del proceso, para lo cual, necesariamente se exigía la culminación de la notificación de la demandada Flor María Rodríguez Vázquez, o en su defecto, la solicitud de emplazamiento ante la eventual imposibilidad de notificarse directamente, pues la demandada Patricia Salazar Morales ya se encontraba notificada, y las medidas cautelares previas se encuentran consumadas.

3.- Por ende, el Juzgado se mantendrá incólume la decisión atacada, considerando que no le asiste razón a la parte actora, pues no cumplió con la actuación de parte necesaria para el impulso del proceso y evitar su paralización, pues, durante el término otorgado (30 días), no acreditó gestión alguna tendiente a obtener la notificación de la demandada en mención, al paso que tampoco cuestionó en tiempo oportuno, el auto a través del cual, se le requirió la realización de tal carga, so pena de declarar la terminación por desistimiento, como ocurrió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto interlocutorio No. 0980 de fecha 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO **No.093** DE HOY **13 DE JULIO DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b7909d7b1d737a08dccf89d3ae2ed15b841c93146f9d7d0ec8f9582962a55**

Documento generado en 12/07/2021 03:33:56 PM